



RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00205-00
ACCIONANTE:	EWAR DAVID RUIZ PÁJARO
ACCIONADA:	SALUD TOTAL EPS y OINSAMED SAS
DERECHOS INVOCADOS:	SALUD Y VIDA
DECISIÓN:	HECHO SUPERADO

En Barranquilla, a los 06 días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, y que en consecuencia de ello, se ordene a la parte accionada que autorice y programe de forma inmediata y sin dilaciones la cita con Neurología.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, desde hace más de 10 años, y se encuentra actualmente en manejo médico con la especialidad de Neurología.

Sostiene que viene por traslado desde Floridablanca (Santander), y le tocó realizar nuevamente la solicitud de los controles médicos con especialistas, entre ellas, Neurología.

Manifiesta que solicitó a la IPS a la que estuvo dirigida la autorización (OINSAMED SAS), la cita para control con neurocirugía, y luego de varios intentos vía telefónica al número que registra en la mencionada autorización, le respondieron que no le pueden dar dicha cita.

Indica que actualmente le ha incrementado la crisis de dolor, y no ha recibido la atención médica especializada que requiere.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivado 02), se notificó dicho proveído (Archivo 03), y se procedió con la recepción de las siguientes,

CONTESTACIONES:

ONSAMED SAS (CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL) (ARCHIVO 04)

Afirma que revisados los archivos de esa entidad no se encontró registro de solicitudes de cita virtual ni presencial, por parte del accionante.

Confirma que las citas pueden solicitarse de manera presencia o mediante llamada.

Manifiesta que procedieron asignar cita para el día 28 de junio a las 2:00 horas p. m., y para su acreditación, aportaron la impresión de pantalla, respecto de la cual señalan que aparecen indicados los requisitos y condiciones para ser atendido.

Finaliza alegando que no hay razón para no brindar la atención al paciente, cuando tienen convenio con la EPS a la que se encuentra afiliado, y como IPS resultan beneficiados de esa atención.

Exponen que el accionante pudo solicitar la cita presencial y evitar acudir a la acción de tutela, lo cual genera un desgaste del sistema judicial.

SALUD TOTAL EPS (ARCHIVO 05)

Confirma la afiliación del accionante a esa EPS, en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.



Indica que procedieron a revisar el caso, constatando que le fue asignada la cita para el martes 28 de junio del 2022 a las 02:00 pm en la IPS CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL con el médico RODRÍGO ZEQUEIRA, en la especialidad en Neurología.

Por lo anterior deprecian que se declare hecho superado en esta acción constitucional o la falta de vulneración de los derechos fundamentales.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe violación actual de los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas del accionante, si en el curso de esta acción constitucional se dispuso el agendamiento y materialización de la cita médica especializada solicitada?

Para la resolución de dicho del planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

Que radica en que existe HECHO SUPERADO dado que dentro del trámite de la presente acción constitucional, se realizó el agendamiento y materialización de la cita médica especializada en neurología, que fue el motivo de ejercicio de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, los cuales encuentran soporte jurídico en los Art. 1 y 49 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Esta última- *subsidiariedad*-, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En el presente caso, se cumple con el presupuesto de *inmediatez*, toda vez que los hechos que originan la presente acción de tutela tienen vigencia actual, puesto que la autorización para la cita médica fue expedida en la presente anualidad, y su falta de programación y materialización, se alega hasta el ejercicio de esta acción, de lo que resulta un ejercicio reciente de la misma (Ver PDF 11 del escrito de tutela).

De igual manera se cumple con el presupuesto de *subsidiariedad*, toda vez que aun cuando las controversias en materia de seguridad social tienen un procedimiento ordinario y un juez competente, de conformidad con el Art. 2 del CPL, dicho medio judicial de defensa no resulta eficaz para brindar una respuesta rápida u oportuna frente a temas de derecho a la salud, donde se persiguen prestaciones asistenciales, tales como la presentación del servicio de salud de forma integral. Igualmente, la jurisprudencia nacional ha considerado que el trámite creado por la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud, no ha resultado expedito ni eficaz (C. Const. T-322-2018).

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho a la salud, se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 49 de la Constitución Política y en la Ley 1751 de 2015, que lo consagra como autónomo e irrenunciable, en lo individual y colectivo, y comprende el acceso a los servicios de manera oportuna eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.



Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional, quien lo ha venido protegiendo por tres vías: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma (Sentencia Hito T-760 de 2008).

Tal derecho, se rige por unos principios fundamentales, como el de oportunidad, sobre los cuales en reciente pronunciamiento T-017-2021, se indicó:

"... Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación¹, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2012 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad³ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud. ...

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS.

De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud. En síntesis, para la Corte, -el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"

En claro lo anterior, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas recaudados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), observa el Despacho que las partes no discuten, la afiliación de la parte actora en el régimen contributivo en salud a través SALUD TOTAL EPS, en estado activo, y que dicha entidad le autorizó consulta por primera vez por especialista en neurología, direccionada a la IPS OINSAMED SAS.

Tales hechos además se corroboran dentro del plenario, toda vez que la EPS accionada confesó (Art. 191 CGP) dichos supuestos fácticos en el informe rendido bajo gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991), y obra la historia clínica que da cuenta de la atención brindada por SALUD TOTAL EPS al accionante el 07-02-2022 (Ver PDF 12-13 del escrito de tutela) y la autorización de consulta externa transcrita por la referida EPS en la misma calenda, en la que se observa que el servicio autorizado es consulta de primera vez por especialista en neurología, dirigida al prestador OINSAMED SAS, con información de que debía llamarse para solicitar autorización (Ver PDF 11 del escrito de tutela).

Al respecto, la parte accionante manifestó que no se le había programado la cita médica especializada autorizada, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas, a voces del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la parte accionada, conformada tanto por la EPS como por la IPS, dentro del trámite de la presente acción constitucional, alegó que procedieron a programar dicha cita médica, y para su acreditación aportaron la impresión de pantalla, donde consta la asignación de cita con especialista para el martes 28 de junio del 2022 a las 02:00 pm en la IPS CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL con el médico RODRIGO ZEQUEIRA de la especialidad en Neurología (Ver PDF 6 de la contestación de la IPS y PDF 4 de la contestación de la EPS), pero al no constatarse la constancia de comunicación al interesado, se estableció comunicación con el accionante, quien confirmó la programación y materialización de la cita médica, tal como se observa en el informe secretarial adjunto.

Conforme a lo anterior, la circunstancia que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional se superó en el curso de la presente acción de tutela.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia del fenómeno jurídico denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-382 de 2015 y T-304 de 2016).



Por tanto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, y en consecuencia se procederá a declarar la existencia del mencionado hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por **EWAR DAVID RUIZ PÁJARO** contra **SALUD TOTAL EPS y OINSAMED SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De no **IMPUGNARSE** esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4edb253d97eb4fa5d85fb3eaf1d42fe7fd428391b3b8a13c2bfc7b590de4**

Documento generado en 06/07/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>